# Coordinación de las prestaciones familiares en la Unión Europea
# Coordination of family benefits in the European Union

VERÓNICA LIDIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ *Investigadora asociada a la Universidad Anáhuac, México.*
*marb_cap@hotmail.com*
https://orcid.org/0000-0002-7927-3006

Cita sugerida: MARTÍNEZ MARTÍNEZ, V.L. " Coordinación de las prestaciones familiares en la Unión Europea ". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. 31 (2022):* 159-172.

**Resumen**

Partiendo de la idea, que en la Unión Europea impera un sistema de coordinación de los disímiles sistemas de Seguridad Social de los Estados que integran la organización internacional y no la armonización, en este trabajo se analiza la regulación de las prestaciones familiares en los Reglamentos 883/2004 y 987/2009. Con base en el método comparado, en la última parte del trabajo son presentadas las propuestas de reformas a las prestaciones familiares en el Reglamento de base y su Reglamento de aplicación.

**Palabras clave**

Unión Europea; seguridad social; coordinación; reglamento; prestaciones familiares

**Abstract**

Starting from the idea that in the European Union prevails a coordination system of the dissimilar Social Security systems of the States that make up the international organization and not harmonization, this paper analyzes the regulation of family benefits in Regulations 883 /2004 and 987/2009. Based on the comparative method, in the last part of the work the proposals for reforms to family benefits are presented in the Basic Regulation and its Application Regulation.

**Keywords**

European Union; social security; coordination; regulation; family benefits

## 1. INTRODUCCIÓN

Desde la Antigüedad hasta nuestros días, la familia como institución ha ocupado un lugar importante en todos los ámbitos de la vida. Su regulación en el Derecho de la Seguridad Social, principalmente, está encaminada a brindar protección y seguridad jurídica al asegurado y a los miembros que integran su familia, a través de las prestaciones conferidas de reunir los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

Las prestaciones familiares han tenido un espacio residual en los sistemas de Seguridad Social, al grado de atribuírsele los calificativos de la Cenicienta[1] o la pariente pobre de la Seguridad Social.[2] En los últimos años se ha prestado una mayor atención a la regulación de las prestaciones familiares en los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 como resultado de su interpretación realizada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y de las propuestas presentadas por las instituciones europeas con la finalidad de simplificar y modernizar ambos instrumentos comunitarios para adecuarlos al panorama actual.

A través de este trabajo se expone la regulación de las prestaciones familiares en el sistema de coordinación de Seguridad Social en la Unión Europea y las propuestas de revisión y modificación de este tipo de beneficios con la finalidad de que sean otorgadas de manera pronta y oportuna a sus titulares.

[1] RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: "Prestaciones Familiares", *Revista de derecho de la Seguridad Social,* número 2, Laborum, 1er trimestre 2015, p. 104.

[2] MONEREO PÉREZ. J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: "Las prestaciones familiares, ese pariente pobre de la Seguridad Social", *Revista de derecho de la Seguridad Social,* número 6, Laborum, 1er trimestre 2016, p. 13.

Fecha Recepción: 11/1/2022 - Fecha Revisión: 3/2/2022 - Fecha Aceptación: 4/2/2022
Pags. 159-172

## 2. EL SISTEMA DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA UNIÓN EUROPEA

El Derecho de la Unión Europea no desempeña una labor de unificación de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembro. Las principales causas de ello obedecen a la ausencia de una verdadera identidad europea que hiciera posible la aplicación de esquemas de solidaridad[3]a nivel comunitario, además en sus inicios, la Comunidad Económica Europea (CEE) careció de competencia para regular la materia de Seguridad Social al limitar su esfera de actuación al ámbito económico como su nombre lo indicaba. Frente a la importancia de lo económico, la política social en general y la Seguridad Social en particular, tuvieron un papel secundario, y por ello no se consideraron como elementos constitutivos y pilares fundamentales del proceso de integración europea.

Los diversos sistemas de Seguridad Social europeos al ser resultado de un proceso histórico en el que confluyeron factores políticos, económicos, sociales y culturales provocaron que los Estados diseñaran sus propios sistemas de Seguridad Social, determinaran las prestaciones que proporcionarían, las condiciones de admisibilidad, cómo se cuantificarían las prestaciones y qué cotizaciones deberían pagarse, por lo que en una especie de Torre de Babel de la Seguridad Social, es posible la convivencia de modelos contributivos y no contributivos, sostenidos por cotizaciones o a través de impuestos, con base en periodos de residencia o de seguro, protección profesional o común, de reparto o de capitalización.

En este contexto, en que los Estados miembro de la Unión Europea (UE), bajo el principio de territorialidad, se reconocen como soberanos en la aplicación de su normatividad social, existe gran renitencia en aceptar otras reglas que provengan de terceros países y en desprenderse de sus competencias, por lo que la instauración de cualquier tipo de armonización produce una fuerte oposición, no sólo en los países con modelos de Estados de bienestar más generosos, ante la posible amenaza de reducción de los beneficios sociales, sino también en aquellos en los que la cobertura es menor por miedo a perder competitividad a consecuencia del incremento de los costes sociales.

Bajo este panorama en que la armonización en el ámbito de la Seguridad Social es prácticamente irrealizable, el legislador comunitario realiza una labor de coordinación de los regímenes de Seguridad Social de los Estados miembro con la finalidad de remover las trabas a la libre circulación de los trabajadores, pero sin que ello implique la renuncia o disminución de derechos adquiridos o las expectativas de derecho,[4]toda vez que la coordinación de los esquemas de Seguridad Social existentes en la Unión Europea, lejos de ser una condición previa del funcionamiento del mercado común fue una consecuencia de éste.

Además ante el rechazo de dotar a la UE de un texto constitucional, los gobiernos de la Unión avalaron en diciembre de 2007 el Tratado de Lisboa. Este ordenamiento, que entró en ejecución el 1º de diciembre de 2009, no sustituye a los tratados anteriores, sólo modificó el Tratado de la Unión Europea, que conserva su nombre, y al Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que bajo la denominación de Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) introduce una nueva cláusula social de carácter horizontal que obliga a la UE a tener en cuenta, en la definición y ejecución de sus políticas, exigencias tales como un nivel de empleo elevado y

[3] VV.AA.: *La propuesta de seguro de desempleo europeo. Estado de la cuestión*, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M. (Ed.), España, Laborum, 2015, p. 127.

[4] DERECHOS ADQUIRIDOS Y EXPECTATIVAS DE DERECHO, CONCEPTO DE LOS, EN MATERIA DE RETROACTIVIDAD DE LEYES. El derecho adquirido se puede definir como el acto realizado que introduce un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona, y ese hecho no puede afectarse, ni por la voluntad de quienes intervinieron en el acto, ni por disposición legal en contrario; la expectativa del derecho es una pretensión de que se realice una situación jurídica concreta, conforme a la legislación vigente en un momento determinado. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera parte, página 53, sitio consultado https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232511 [21 de noviembre de 2021].

duradero, la protección social adecuada, la lucha contra la exclusión social, así como un nivel elevado de educación, de formación y de protección de la salud humana,[5] por lo que la UE solo apoyará y complementará la acción de los Estados miembro en el ámbito de la Seguridad Social bajo los siguientes supuestos:[6]

a. Se evite establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas;

b. No se afecte la facultad reconocida a los Estados miembro de definir los principios fundamentales de sus sistemas de Seguridad Social, y

c. No afecte de modo sensible al equilibrio financiero de los sistemas de Seguridad Social.

Ante el carácter doméstico que ostenta en el espacio europeo la Seguridad Social y el papel de instrumento que se le atribuye para tratar de garantizar el ejercicio de la libertad de circulación por razones laborales, familiares o personales, aunadas al rechazo comunitario de la regulación armonizadora de las prestaciones de Seguridad Social, la intervención comunitaria opera bajo dos líneas de actuación: la primera de ellas, es la coordinación reglamentaria de los disimiles sistemas de Seguridad Social que imperan en los Estados miembro de la UE que sustituye a los numerosos acuerdos bilaterales, a la vez que garantiza una interpretación y protección uniforme de los derechos de los ciudadanos móviles de la UE y de los miembros de sus familias. La segunda línea es la armonización de los sistemas de Seguridad Social para expeler las contradicciones o las diferencias entre las disposiciones legislativas y administrativas de los Estados miembro y lograr el acercamiento de las legislaciones para la equiparación por la vía del progreso, en las condiciones de vida laborales de los trabajadores, por ello en este último rubro, se encuentra la emisión de Directivas y Decisiones como instrumentos de Derecho derivado de carácter vinculante (hard law).

## 3. EL REGLAMENTO 883/2004 Y SUS ÁMBITOS DE APLICACIÓN

El 30 de abril de 2004 se publicó el Reglamento 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de Seguridad Social, cuyo ámbito de aplicación personal se circunscribe a los nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea[7] a partir del 1º de mayo de 2010, fecha de inicio de la vigencia del Reglamento 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento de base.

A partir del 1º de abril de 2012, el Reglamento 883/2004 también es aplicable a los trabajadores de la Unión Europea y suizos que se desplacen a Suiza, para los trabajadores nacionales de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo,[8] además de los trabajadores, cualquiera que sea su nacionalidad, que se desplacen a Croacia a partir del 1º de julio de 2013.

Los miembros de familia y supérstites de personas que hayan estado sujetas a la legislación de uno o varios Estados miembro, cualquiera que sea la nacionalidad de éstas, si dichos supervivientes son nacionales de un Estado miembro de la Unión Europea, de un Estado Parte del Espacio Económico Europeo, de Suiza, así como a los refugiados o apátridas residentes en el territorio de la Unión Europea, del Espacio Económico Europeo o de Suiza también puede acogerse a la normativa del Reglamento 883/2004.

[5] Artículo 151 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sitio consultado https://www.boe.es//doue/2010/083/Z00047-00199.pdf [22 de diciembre de 2021].

[6] Ibidem, artículo 153, apartado 1, letra c), y apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea

[7] Artículo 2 del Reglamento 883/2004, sitio consultado https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81111 [2 de enero de 2022].

[8] Son países pertenecientes al Espacio Económico Europeo: Islandia, Liechtenstein y Noruega.

De conformidad con el Reglamento (CE) número 1231/2010, a los nacionales de terceros países y a sus familiares también les resultan aplicables los Reglamentos 883/2004 y 987/2009,[9]pero es necesario acreditar la legalidad de la residencia en un Estado miembro de la Unión Europea. Como puede advertirse el elemento fundamental para ser sujeto protegido del Reglamento 883/2004 es el sometimiento a un régimen coordinado de Seguridad Social en el espacio europeo, toda vez que el Reglamento 883/2004, no instaura un sistema común de seguridad social, sino coordina a los distintos sistemas de seguridad social de los Estados miembro de la UE, con el objetivo de asegurar el ejercicio efectivo de la libre circulación de personas, teniendo como ámbito de aplicación material, la cobertura de las siguientes contingencias:[10]

a. Prestaciones de enfermedad (asistencia sanitaria e incapacidad temporal)
b. Prestaciones de maternidad y de paternidad asimiladas
c. Prestaciones de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales
d. Prestaciones de invalidez
e. Pensiones de vejez (jubilación)
f. Prestaciones de supervivencia
g. Subsidios de defunción
h. Prestaciones por desempleo
i. Prestaciones familiares
j. Prestaciones de prejubilación
k. Prestaciones especiales en metálico no contributivas
l. Regímenes de Seguridad Social generales y especiales, contributivos y no contributivos, así como a los regímenes relativos a las obligaciones del empleador o del armador.

Bajo esta tesitura, desde el punto de vista material, el Reglamento 883/2004 es aplicable a las prestaciones contributivas como a las no contributivas. El primer tipo de prestaciones exige requisitos mínimos de cotización, es decir, se requiere de haber abonado las cuotas de la Seguridad Social durante el tiempo que fije la legislación aplicable; mientras que las prestaciones de tipo no contributivo se cubren a los ciudadanos que se encuentran discapacitados, en situación de necesidad o carecen de recursos suficientes para su subsistencia, aunque no hayan cotizado nunca o el tiempo suficiente para acceder a las prestaciones de tipo contributivo. Del campo de aplicación material del Reglamento 883/2004 se excluye a los regímenes complementarios, las prestaciones fiscales, la asistencia social[11]y médica, así como los regímenes de prestaciones en favor de las víctimas de guerra o de sus consecuencias.

Para que una prestación se considere como de Seguridad Social y forme parte del ámbito de aplicación material del Reglamento 883/2004 es esencial conocer los elementos constitutivos de la prestación, sus fines y requisitos para obtenerla, con independencia de que la legislación nacional le atribuya el carácter de prestación de Seguridad Social. Bajo este tenor, el carácter de prestación de Seguridad Social se atribuirá al beneficio que reúna los siguientes requisitos: a) Que se conceda a sus beneficiarios al margen de cualquier apreciación individual y discrecional de sus necesidades personales en función de una situación legalmente definida, y b) Que se refiera a alguno de los

[9] En Dinamarca los Reglamentos Comunitarios de Seguridad Social no son aplicables a los nacionales de terceros países.
[10] Artículo 3 del Reglamento 883/2004, op. cit.
[11] Las prestaciones de asistencia social están destinadas a combatir la pobreza y se conceden normalmente sobre la base de una evaluación individual de las necesidades y circunstancias de la persona que las solicita.

riesgos expresamente enumerados en el artículo 3.1 del Reglamento 883/2004.[12] Estos dos requisitos, al ser de orden acumulativo, hace ineludible la reunión de ambos, y el incumplimiento de uno de ellos, provoca la exclusión de la prestación del ámbito de aplicación material del Reglamento base.

## 4. LAS PRESTACIONES FAMILIARES EN EL SISTEMA DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL EUROPEO

La Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, como parte de la normativa de la UE, garantiza el derecho a fundar una familia conforme a las leyes nacionales que regulen su ejercicio.[13] Mediante diversos instrumentos y mecanismos en las legislaciones de los Estados miembro de la UE se encomienda a los poderes públicos la protección de la familia. Un derecho creado para brindar protección a la familia son las prestaciones familiares, cuyas características, requisitos para el otorgamiento de las mismas y sus importes son disímiles en las legislaciones nacionales, pues en algunos países, la prestación tiene una cobertura periódica, mientras que en otros, puede generar ventajas fiscales, en lugar de prestaciones económicas.

En el ámbito de la Seguridad Social como parte del Derecho derivado vinculante de la UE, el Reglamento 883/2004 suprime la dualidad prestaciones y subsidios familiares, que contenía el Reglamento 1408/71, para adoptar el concepto unívoco de prestaciones familiares. A pesar de su similitud, los anticipos de pensiones alimenticias, los subsidios especiales de natalidad y adopción contenidos en el Anexo I del Reglamento 883/2004, no poseen el carácter de prestaciones familiares.[14]

De acuerdo con el Reglamento 883/2004, las prestaciones familiares comprenden beneficios en especie y en metálico destinados a hacer frente a los gastos familiares.[15] El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha determinado que la expresión hacer frente a los gastos familiares debe interpretarse en el sentido de que se refiere, en particular, a una contribución pública al presupuesto familiar, destinada a aligerar las cargas derivadas de la manutención de los hijos[16]

Asimismo, el TJUE al reconocer a las prestaciones familiares como derechos, ello da lugar a que sus titulares sean todos los ciudadanos europeos, por lo que no es necesario ejercer una

[12] Sentencia de 16 de septiembre de 2015, Asunto C-433/13, Comisión contra República de Eslovaquia, ECLI:EU:C:2015:602, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=E6362F32F9C5224CECD33440A33609D87?text=&docid=167823&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3902740 [17 de noviembre de 2021]. Sentencia de 25 de julio de 2018, Asunto C-679/16, A. vs. Espoon kaupungin sosiaali-ja, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CA0679&from=EN [2 de noviembre de 2021]. Sentencia de 21 de junio de 2017, Asunto C-449/16, Kerly Del Rosario Martínez Silva vs Istituto nazionale della previdenza sociale, ECLI:EU:C:2017:485, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=192044&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3908401 [12 de diciembre de 2021]. Sentencia de 18 de diciembre de 2019, Asunto C-447/18, Ub vs. Generálny riaditeľ Sociálnej poisťovne Bratislava, ECLI:EU:C:2019:1098, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221721&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3905413 [12 de noviembre de 2021].

[13] Artículo 9 de la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sitio consultado https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/filesresourceattachments/EU_/Carta_Derechos_Fundamentales_Uni%C3%B3n_Europea_2000_ES.pdf [5 de enero de 2022].

[14] Artículo 1 z) del Reglamento 883/2004, op. cit.

[15] Idem.

[16] Sentencia de 2 de abril de 2020, Asunto C-802/18, Caisse pour l'avenir des enfants, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.222.01.0014.01.SPA [10 de noviembre de 2021]. Sentencia de 19 de septiembre de 2013, Asunto C 216/12 Fjola Hliddal y Asunto C-217/12 Pierre-Louis Bornand, ECLI:EU:C:2013:568, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=141783&text=&dir=&doclang=EN&part=1&occ=first&mode=lst&pageIndex=0&cid=3915947 [1 de noviembre de 2021].

actividad por cuenta ajena en el Estado miembro competente para percibirlas,[17] su procedencia puede derivar de la residencia,[18] pero no es posible percibirlas en todos los Estados miembro de la UE en los que se tenga derecho. Existe la posibilidad de excluir determinadas prestaciones del campo de aplicación del Reglamento 883/2004 al incorporarlas en su Anexo I, además cuando las prestaciones familiares son entregadas en forma de pensiones o de complementos de pensión, éstas se regirán por las reglas relativas a las pensiones de vejez y de supervivencia.[19]

Las personas amparadas por el Reglamento 883/2004 tendrán derecho a las prestaciones familiares conforme a la legislación del Estado miembro de la UE que resulte aplicable. Por su parte, los pensionistas tendrán derecho a las prestaciones familiares de conformidad con la legislación del Estado miembro competente que cubra la pensión conferida. Quienes se encuentren en paro percibiendo una prestación por desempleo conforme a la legislación de un Estado miembro tienen también derecho a las prestaciones familiares incluso en beneficio de los familiares residentes en otro Estado miembro.

Empero, cuando dentro del mismo período y para los mismos miembros de la familia se prevean prestaciones familiares con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, se prevé la aplicación de las normas de prioridad. La función de las reglas de prioridad es determinar qué Estado miembro es responsable de abonar las prestaciones familiares para garantizar al beneficiario de prestaciones abonadas por varios Estados miembros un importe total de los beneficios que sea idéntico al importe de la prestación más favorable que se le adeuda conforme a la legislación de uno solo de esos Estados[20] e impedir una doble compensación de las cargas familiares que daría lugar a un sobrepago injustificado en favor de la familia del trabajador.[21]

Las normas anticúmulo, interpretadas por el TJUE[22] y la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social,[23] mandatan el orden de prelación de las

[17] Sentencia de 7 de febrero de 2019, Asunto C- 322/17 Eugen Bogatu vs Minister for Social Protection, ECLI:EU:C:2019:102, sitio consultado http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-322/17 [7 de noviembre de 2021].

[18] Por lo general, el lugar de residencia es determinado por los organismos de Seguridad Social de los Estados Miembro, pero de existir criterios divergentes entre dos o más países, se recurre a una serie de elementos relacionados con las características objetivas de la residencia habitual y elementos que se aplican de acuerdo con la situación de la persona. Dentro de los primeros se encuentran los siguientes: la duración y continuidad de su presencia en el Estado miembro afectado; la situación en materia de empleo, (la naturaleza y las condiciones específicas de la actividad ejercida, si la hay, es posible considerar el lugar donde se ejerce de manera habitual la actividad, la estabilidad de la actividad y la duración del contrato de trabajo); el ejercicio de una actividad no remunerada; la fuente de ingresos; el alojamiento, su grado de permanencia; el Estado miembro en el que se considere que la persona tiene su residencia fiscal, y en el caso de los estudiantes, su fuente de ingresos. En el caso de los elementos que se aplican a la situación de la persona es posible tomar en consideración, la situación familiar y los lazos familiares; las razones para el traslado y la voluntad de la persona, según se desprenda de todas las circunstancias.Vid. Sentencia de 25 de febrero de 1999. Robin Swaddling vs Adjudication Officer, Asunto 90/97, ECLI:EU:C:1999:96, sitio consultado http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=44437&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=675503 [7 de noviembre de 2021] y artículo 11 del Reglamento 987/2009, sitio consultado http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF [3 de noviembre de 2021]

[19] Artículo 69.2 del Reglamento 883/2004, op. cit.

[20] Sentencia de 30 de abril de 2014, Asunto C-250/13, Birgit Wagener vs Bundesagentur für Arbeit - Familienkasse Villingen-Schwenningen, ECLI:EU:C:2014:278, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=3C52920F838C0C337EA87A42B27986B9?text=&docid=151526&pageIndex=0&doclang=en&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=449873 [30 de septiembre de 2021].

[21] SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: Análisis crítico del capítulo 8 del Reglamento 883/2004, sitio consultado http://www.tress-network.org/SEMINARS/PRESENTATIONS/ES_2012_7_es.pdf [2 de enero de 2022].

[22] Sentencia de 4 de julio de 1985, Asunto 104/84, J. W. M. Kromhout vs Raad van Arbeid, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=93286&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3958998 [21 de octubre de 2021].

prestaciones familiares cuando su cobertura tenga lugar por conceptos diferentes y por el mismo concepto, sin que en los Reglamentos de base y de aplicación se conceptualicen ambas expresiones que son fundamentales para determinar el Estado que ha de abonarle las prestaciones familiares. En el ámbito doctrinal se sostiene que las expresiones "por conceptos diferentes" y por "el mismo concepto" interpretadas conforme a la regulación de las prestaciones familiares que realiza el Reglamento 883/2004, no puede estar referida a las características o naturaleza de la prestación nacional en litigio (por nacimiento, adopción, orfandad, discapacidad, número de hijos, entre otras), sino interpretadas conforme al artículo 67 del Reglamento de base y referidas al título jurídico en virtud del cual la persona protegida por este ordenamiento reclama la prestación familiar, esto es, si por razón del desarrollo de una actividad profesional por cuenta ajena o por cuenta propia, como pensionista o como residente en un Estado donde se aplique el Derecho comunitario.[24]

Bajo este tenor, de tratarse de prestaciones debidas por diferentes conceptos, el orden de prioridad será el siguiente: en primer lugar, los derechos adquiridos con motivo de una actividad por cuenta, en segundo lugar, los derechos adquiridos con motivo del pago de una pensión y, por último, los derechos adquiridos con motivo de la residencia.[25]

Por su parte, de tratarse de prestaciones debidas por el mismo concepto, el orden de prioridad se establecerá conforme a diversos criterios subsidiarios que influyen en la determinación del Estado miembro obligado a la cobertura de las prestaciones familiares. De esta manera, si el derecho se basa en el empleo por cuenta ajena o por cuenta propia en dos o más Estados miembro, aquél en donde residan los hijos será responsable de cubrir las prestaciones familiares cuando uno de los progenitores labore en él. Si no es así, será aquél en el que se abonen las prestaciones familiares de mayor cuantía.[26]Tratándose de una pensión cubierta en dos o más Estados miembro, será responsable de cubrir las prestaciones familiares, el Estado en el que residan los hijos, siempre que éste pague una de las pensiones. De no ser así, será el Estado miembro en el que más tiempo haya estado asegurado o residido el pensionado.[27] Y, por último, cuando el derecho se base en la condición de residencia en dos o más Estados miembro, será responsable aquél donde residan los hijos.[28]

En el caso de que las personas a la que deben abonarse las prestaciones familiares, no las destinen al mantenimiento de los miembros de la familia, la institución competente las abonará, con efecto liberatorio, a la persona física o jurídica que tenga efectivamente a su cargo a los miembros de la familia, a instancia y por mediación de la agencia o institución del Estado miembro de residencia o de la institución u organismo que designe para tal fin la autoridad competente de este Estado. Cuando la legislación aplicable o la competencia para la concesión de las prestaciones familiares entre Estados miembro se modifique durante un mes civil, con independencia de las fechas de abono de las prestaciones familiares con arreglo a sus respectivas legislaciones, la institución que haya abonado las prestaciones familiares conforme a la legislación a cuyo amparo se hayan concedido dichos beneficios al inicio del mes continuará efectuando el pago hasta el final del mes de que se trate. Esta institución comunicará a la institución del otro Estado miembro o de los otros Estados miembros afectados la fecha en la que dejará de cubrir las prestaciones familiares,

[23] Decisión No F1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas de prioridad en caso de acumulación, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010D0424(04)&from=SL [21 de septiembre de 2021].

[24] SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: op. cit.

[25] Artículo 68, 1. a) del Reglamento 883/2004, op. cit.

[26] Ibidem, artículo 66 apartado 1 b) i) del Reglamento 883/2004.

[27] Ibidem, artículo 66 apartado 1 b) ii) del Reglamento 883/2004.

[28] Ibidem, artículo 66 apartado 1 b) iii) del Reglamento 883/2004.

toda vez que el pago a cargo del otro Estado miembro o Estados miembro afectados dará comienzo a partir de esa fecha.[29]

Al ser un punto clave en la cobertura de las prestaciones familiares la determinación de la residencia de los hijos, cuando ésta imposibilite establecer el orden de prioridad para que proceda su pago, cada Estado miembro interesado calculará el importe de las prestaciones familiares incluyendo a los hijos que no residan en su territorio. La institución competente del Estado miembro cuya legislación disponga el importe de las prestaciones más elevado realizará su íntegra cobertura, pero la institución competente del otro Estado miembro reembolsará la mitad del importe dentro del límite previsto por su legislación.[30]

Cuando las prestaciones familiares que cubre un Estado miembro sean de cuantía inferior a las que hubiera percibido su beneficiario en otro Estado miembro en el que también tiene derechos, este último abonará un complemento que corresponderá a la diferencia entre ambos beneficios. El complemento diferencial se calculará y abonará sin demora tan pronto como la persona de que se trate adquiera el derecho a las prestaciones y el Estado miembro disponga de la información necesaria para calcularlo. Dicho complemento se abonarán con arreglo a los intervalos fijados en el Derecho nacional del Estado miembro competente para el pago de las prestaciones familiares,[31] pero no será obligatorio otorgarlo para los hijos que residan en otro Estado miembro cuando el derecho adquirido a las prestaciones familiares derive de la residencia.

Además de las prestaciones familiares, el Reglamento 883/2004 norma sin conceptualizar a las prestaciones familiares complementarias y a las prestaciones especiales de orfandad. Por su parte, el artículo 61 del Reglamento 987/2009 dispone que la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social elaborará una lista de prestaciones familiares o especiales para huérfanos.

El derecho a las pensiones de orfandad se reconocerá y la pensión se liquidará, siempre que la persona fallecida únicamente hubiera estado sujeto a las legislaciones nacionales que protegen la orfandad con pensión, como sucede en Alemania, Austria, Bulgaria, República Checa, Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, España, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Islandia, Italia, Letonia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Malta, Noruega, Países Bajos, Polonia, Portugal, Rumanía, Suecia y Suiza.

Si conforme a la legislación aplicable en términos de los artículos 67 y 68 del Reglamento 883/2004, no se adquiere el derecho a las prestaciones familiares complementarias o prestaciones especiales de orfandad, serán concedidos por defecto y como complemento a otras prestaciones familiares adquiridas por la legislación del Estado miembro a la hubiera estado sujeto el de cujus durante más tiempo, siempre que hubiere adquirido el derecho a las mismas. En caso contrario de no existir derecho adquirido, se examinarán las condiciones de adquisición del derecho en virtud de las legislaciones de los demás Estados miembro para concederse prestaciones en orden decreciente de duración de los períodos de seguro o de residencia cumplidos de haber adquirido tal derecho,[32]lo que provoca el quebranto del principio de unicidad, pues además de las prestaciones adquiridas al amparo de los artículos 67 y 69 del Reglamento 883/2004, se concederán otras prestaciones

[29] Artículo 59 del Reglamento 987/2009, op. cit.
[30] Ibidem, artículo 58 del Reglamento 987/2009.
[31] Decisión Número F2, de 23 de junio de 2015 sobre el intercambio de datos entre las instituciones a efectos de la concesión de prestaciones familiares (Texto pertinente para el EEE y para el Acuerdo CE/Suiza) (2016/C 52/07), sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32016D0211(05) [4 de enero de 2022].
[32] Artículo 69, apartado 1 del Reglamento 883/2004, op. cit.

complementarias o especiales con cargo a la legislación del Estado miembro a la que hubiera estado sometido el de cujus durante más tiempo si hubiera adquirido derecho a las mismas.[33]

## 5. PRINCIPIOS APLICABLES A LAS PRESTACIONES FAMILIARES

De presentarse una solicitud de prestaciones familiares a la institución de un Estado miembro, en función de considerarse competente con carácter prioritario o subsidiario, esta institución tiene la obligación, en el primer caso, de conceder ella misma las prestaciones familiares solicitadas y, bajo el segundo escenario, de trasladar la solicitud a la institución del Estado miembro que considere competente con carácter prioritario, con el fin de garantizar la pronta tramitación de la solicitud de prestaciones familiares. En tal supuesto, esta segunda institución está obligada a tramitar la solicitud, como si se le hubiera presentado directamente en la fecha en que fue presentada ante la primera institución.[34]

De acuerdo con el principio de igualdad de trato y la correlativa obligación de no discriminación, al resultar procedente la cobertura de las prestaciones familiares sus titulares tendrán derecho a las mismas en igualdad de condiciones y estarán sujetos a las obligaciones consignadas en la legislación aplicable, toda vez que al amparo de este principio herneneutico las situaciones comparables no deben ser tratadas de manera diferente, a menos que se justifique objetivamente una diferenciación[35].

Asimismo, salvo disposición en contrario del Reglamento 883/2004, las prestaciones en metálico debidas en virtud de la legislación de uno o de varios Estados miembros o del presente Reglamento no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión, supresión o confiscación por el hecho de que los miembros de la familia residan en un Estado miembro distinto de aquel en que se encuentra la institución deudora[36] (supresión de la cláusula de residencia) por ello al disponer que cualquier persona tendrá derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente, que serán extensivas a los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro, como si residieran en el Estado miembro competente,[37] volvemos a la equiparación de residencia de los miembros de la familia, única forma de entender que a pesar de la inexportabilidad de las prestaciones familiares, el Reglamento 883/2004 debe garantizar al trabajador migrante el ejercicio de su derecho a la libre circulación dentro del territorio europeo, además de prever el modo de soslayar la discriminación del trabajador migrante que se desplaza sin los miembros de su familia[38] y posibilitar a que los operarios sujetos a la legislación del Estado miembro en el que ejercen su actividad laboral tengan los mismos beneficios prestacionales, así como las obligaciones que los nacionales de ese Estado y se evite colocarlos en situaciones menos ventajosas, aunque el Estado miembro competente abonará integramente, y a su exclusivo cargo, las prestaciones familiares que no pueden ser percibidas en todos los Estados que se reúnan los requisitos. (totalización sin prorrateo).

---

[33] SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *La coordinación de las prestaciones familiares en el nuevo Reglamento 883/2004, en los Reglamentos 883/2004 y 987/2009*, España, Laborum, 2010, p. 413.

[34] Artículo 60 del Reglamento 987/2009, op. cit.

[35] Sentencia de 19 de octubre de 1977, Asuntos acumulados 124/76 y 20/77, SA Moulins & Huileries de Pont-à-Mousson y Société coopérative Providence agricole de la Champagne contra Office national interprofessionnel des céréales, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61976CJ0124&from=ES [2 de septiembre de 2021].

[36] Artículo 7 del Reglamento 883/2004, op. cit.

[37] Ibidem, Artículo 67 del Reglamento 883/2004.

[38] Pérez-Beneyto Abad, José Joaquín, Prestaciones familiares y cláusulas de residencia, sitio consultado http://www.tress-network.org/SEMINARS/PRESENTATIONS/ES_2012_10_es.pdf [4 de enero de 2022].

## 6. PROPUESTA DE REVISIÓN DE LA COMISIÓN EUROPEA AL SISTEMA DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL

Los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 se han modificado en numerosas ocasiones para reflejar no sólo la evolución experimentada a nivel comunitario, sino también los cambios que se han producido en las distintas y disímiles legislaciones de los Estados miembro de la UE. Este tipo de factores contribuye a que las normas de coordinación comunitarias resulten complejas y obstaculicen el ejercicio del derecho a la libre circulación de las personas. La Comisión Europea, con fundamento en el artículo 48 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), presentó el 13 de diciembre de 2016 la propuesta de modificación a los Reglamentos 883/2004 y 987/2009.[39] Esta propuesta forma parte de un paquete de movilidad laboral y es resultado de la cambiante realidad social y de las modificaciones legales que se han implementado en el ámbito nacional, motivadas en su mayoría, por la jurisprudencia del TJUE con la finalidad de continuar el proceso de modernización de la legislación de la organización internacional en materia de coordinación de la Seguridad Social para facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos, garantizar una distribución justa y equitativa de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembro implicados, lograr un sistema modernizado de la coordinación previsional que responda a la realidad socio-económica del afiliado, lograr la simplificación administrativa e implementar aquellas medidas que garanticen el cumplimiento de las normas.

Al amparo del artículo 48 del TFUE y de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, la propuesta de la Comisión Europea centró su atención en las prestaciones familiares para atribuirles el carácter de derechos individuales y personales cuando figuren en la Parte 1 del anexo XIII del Reglamento 883/2004, pues al estar destinadas a compensar a los padres por la pérdida de ingresos durante el tiempo dedicado a la educación de los hijos, por consecuencia, no se trata de una prestación para la familia en su conjunto, por ello el Estado miembro competente no está obligado a conceder derechos derivados respecto de este tipo de prestaciones a los miembros de la familia.[40]

Cuando un miembro de la familia tenga un derecho derivado a las prestaciones familiares con arreglo a la legislación de más de un Estado miembro, la propuesta plantea que para las prestaciones debidas por el mismo concepto el orden de prioridad se establecerá atendiendo al lugar de residencia del miembro de la familia como criterio subsidiario, empero, en los casos en que sea imposible determinar el orden de prioridad sobre la base de los criterios establecidos en la normativa comunitaria, imperará como último criterio el tiempo de aseguramiento en un régimen de pensiones nacional,[41]por consecuencia, la legislación del Estado miembro en que la persona asegurada tenga el más largo de los períodos de seguro será la aplicable.

La propuesta también sugiere que los Estados miembro con competencias subsidiarias puedan optar por inaplicar las normas anticúmulo del artículo 68, apartado 2, del Reglamento 883/2004 y conceder las prestaciones familiares en su totalidad a una persona con derecho a ellas. Cuando un Estado miembro opte por establecer esta excepción debe constar en la lista de la parte 2 del anexo XIII del Reglamento de base con la referencia a la prestación familiar a la que se aplica la excepción, además de que su práctica debe darse de manera coherente y sistemática a todos los

[39] Esta propuesta se materializó en la propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de modificación de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009.

[40] Propuesta de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y del Consejo de la UE por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0815 [4 de enero de 2022].

[41] Modificación al artículo 32 del Reglamento 883/2004 de la propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, op. cit.

titulares del derecho afectado[42] para garantizar los principios de igualdad de trato y no discriminación.

## 7. PROPUESTA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA PARA LA MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS EN MATERIA DE COORDINACIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Al ser fundamental que las normas de coordinación en el ámbito de la Seguridad Social sigan el ritmo de la evolución jurídica y el contexto social en el que operan facilitando aún más el ejercicio de los derechos y, al mismo tiempo, garanticen una justa y equitativa distribución de la carga financiera entre las instituciones de los Estados miembro implicados, así como la simplicidad administrativa y la aplicabilidad de las normas comunitarias, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea presentaron el 25 de marzo de 2019 la propuesta de modificación a los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 que también centró su atención en las prestaciones familiares.

La propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de la Unión Europea al tener en cuenta la sentencia del Tribunal de Luxemburgo, en el asunto C-347/12 Wiering, a efectos del cálculo del suplemento diferencial, en función de su finalidad principal, sus objetivos y la base sobre la que se conceden, distingue dos tipos de prestaciones familiares: i. Las prestaciones familiares en efectivo y ii. Los demás beneficios familiares.[43]

Las prestaciones familiares en efectivo son los beneficios, cuya principal finalidad es reemplazar parte o la totalidad de los ingresos no obtenidos, debido a la crianza de los hijos. La propuesta sugiere su inclusión en la parte 1 del anexo XIII del Reglamento 883/2004 y al estar diseñadas para satisfacer las necesidades individuales y personales del padre sujeto a la legislación del Estado miembro competente se distinguen del resto de las prestaciones familiares destinados a satisfacer las necesidades de la familia.[44]

El Estado miembro con la competencia subsidiaria podrá optar por inaplicar las reglas de prelación en el caso de superposición de derechos a las prestaciones familiares en virtud de la legislación del Estado miembro competente y conforme a la legislación del Estado miembro de residencia de los miembros de la familia. Cuando un Estado miembro opte por la inaplicabilidad de las normas de prioridad debe hacerlo de manera coherente con respecto a todas las personas con derecho, en una situación análoga y consignar en la lista de la parte 2 del anexo XIII del Reglamento de base con la referencia a la prestación familiar a la que se aplica la excepción.[45]

Las propuestas de modificación de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009, presentadas el 13 de diciembre de 2016 y el 25 de marzo de 2019 discrepan en la conceptualización de las prestaciones familiares, pues mientras el órgano ejecutivo de la UE es partidaria de un concepto unívoco para conceptualixzar a este tipo de beneficios como derechos de corte individual, en cambio, la propuesta presentada por el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea distingue dos tipologías de prestaciones familiares, a las que atribuye naturaleza y finalidades diversas. El problema es que ambas propuestas se olvidaron de clarificar vocablos y expresiones que son esenciales para determinar la legislación aplicable bajo la que han de cubrirse las prestaciones familiares, como por ejemplo, las expresiones conceptos diferentes y por el mismo concepto, los términos residencia, prestaciones familiares complementarias y prestaciones especiales de orfandad,

[42] Considerando 35 Bis de la propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, op. cit.

[43] Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sitio consultado https://emigracion.xunta.gal/files/normativa/2019/09/33298-st-7698-2019-add-1-rev-1.pdf [2 de enero de 2022].

[44] Idem.

[45] Idem.

por lo que abonan en muy poco en la superaración de las lagunas, ambigüedades y la falta de claridad que prevalece en los Reglamentos 883/2004 y 987/2009. Los puntos de coincidencia de ambas propuestas son en los siguientes aspectos:

**Cuadro 1. Propuestas en materia de prestaciones familiares.**

| PROPUESTAS EN MATERIA DE PRESTACIONES FAMILIARES | |
|---|---|
| Propuesta de la Comisión Europea de 13 de diciembre de 2016. | Propuesta del Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea de 25 de marzo de 2019. |
| Se atribuye a las prestaciones familiares el carácter de derechos individuales. | Atribuye a las prestaciones familiares en efectivo el carácter de beneficios diseñados para satisfacer las necesidades individuales y personales del padre. |
| Inaplicabilidad de las normas de prioridad | Inaplicabilidad de las normas de prioridad |
| Inclusión de las prestaciones familiares en metálico en la parte 1 del anexo XIII del Reglamento 883/2004. | Inclusión de las prestaciones familiares en efectivo en la parte 1 del anexo XIII del Reglamento 883/2004. |
| Inclusión de las prestaciones familiares exceptuadas de la aplicabilidad de las normas de prioridad en la parte 2 del anexo XIII del Reglamento 883/2004. | Inclusión de las prestaciones familiares exceptuadas de la aplicabilidad de las normas de prioridad en la parte 2 del anexo XIII del Reglamento 883/2004. |

**Fuente: Elaboración propia con base en las propuestas presentadas por las instituciones europeas los días 13 de diciembre de 2016 y 25 de marzo de 2019.**

## 8. CONCLUSIÓN

Las prestaciones familiares constituyen un derecho fundamental que debe ser otorgado con oportunidad y prontitud al paliar las necesidades del núcleo familiar. Las propuestas de modificación de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 en materia de prestaciones familiares son necesarias para adecuarlas a la interpretación que de ellas ha realizado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, además de requerirse la clarificación de criterios y conceptualizaciones, que a pesar de no ser propuestas por las instituciones europeas, son esenciales para determinar la legislación aplicable bajo la que han de cubrirse los distintos tipos de prestaciones familiares que norman los reglamentos comunitarios, cuya conceptualización es inexistente en los mismos ante la adopción del concepto unívoco de prestaciones familiares.

Bajo este panorama, al día de hoy en el sistema de coordinación de Seguridad Social de la Unión Europea impera una falta de racionalidad comunicativa o lingüística que, difícilmente en materia de prestaciones familiares será superada con las propuestas presentadas los días 13 de diciembre de 2016 y 25 de marzo de 2019, por lo que la intervención hermenéutica del Tribunal de Justicia de la Unión Europea para esclarecer el contenido y alcance de los Reglamentos 883/2004 y 987/2009 será una pieza clave para la concesión de este tipo de beneficios que deben cubrirse con la debida prontitud y oportunidad al tener por finalidad cubrir una necesidad e impedir que se ponga en peligro la subsistencia del núcleo familiar.

A lo anterior debe adicionarse la imperiosa necesidad de erradicar la complejidad de la normativa comunitaria que opera en contravención al principio de sencillez que debe estar presente en el Derecho Social, acompañada de una mayor información sobre los derechos que confiere la legislación comunitaria a los titulares de los derechos, pues de esta forma se facilitará su ejercicio e incrementará las oportunidades para lograr la movilidad efectiva, sin detrimento de los derechos sociales de los destinatarios del régimen de Seguridad Social que resulte aplicable, toda vez que el desconocimiento de los derechos es el principal enemigo de su ejercicio.

## 9. BIBLIOGRAFÍA


MONEREO PÉREZ. J.L. y RODRÍGUEZ INIESTA, G.: "Las prestaciones familiares, ese pariente pobre de la Seguridad Social", *Revista de derecho de la Seguridad Social,* número 6, Laborum, 1er trimestre 2016.

Pérez-Beneyto Abad, José Joaquín, Prestaciones familiares y cláusulas de residencia, sitio consultado http://www.tress-network.org/SEMINARS/PRESENTATIONS/ES_2012_10_es.pdf [4 de enero de 2022].

RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S. y ÁLVAREZ CUESTA, H.: "Prestaciones Familiares", *Revista de derecho de la Seguridad Social,* número 2, Laborum, 1er trimestre 2015.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: *La coordinación de las prestaciones familiares en el nuevo Reglamento 883/2004, en los Reglamentos 883/2004 y 987/2009*, España, Laborum. 2010.

SÁNCHEZ-RODAS NAVARRO, C.: Análisis crítico del capítulo 8 del Reglamento 883/2004, sitio consultado http://www.tress-network.org/SEMINARS/PRESENTATIONS/ES_2012_7_es.pdf [2 de enero de 2022].

VV.AA.: *La propuesta de seguro de desempleo europeo. Estado de la cuestión*, CHOCRÓN GIRÁLDEZ, A. M. (Ed.), España, Laborum, 2015

Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, sitio consultado https://www.boe.es//doue/2010/083/Z00047-00199.pdf [22 de diciembre de 2021].

Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, sitio consultado https://www.right-to-education.org/sites/right-education.org/filesresourceattachments/EU_/Carta_Derechos_Fundamentales_Uni%C3%B3n_Europea_2000_ES.pdf [5 de enero de 2022].

Reglamento 883/2004, sitio consultado https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-81111 [2 de enero de 2022].

Reglamento 987/2009, sitio consultado http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2009:284:0001:0042:es:PDF [3 de noviembre de 2021]

Sentencia de 19 de octubre de 1977, Asuntos acumulados 124/76 y 20/77, SA Moulins & Huileries de Pont-à-Mousson y Société coopérative Providence agricole de la Champagne contra Office national interprofessionnel des céréales, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/EN/TXT/PDF/?uri=CELEX:61976CJ0124&from=ES [2 de septiembre de 2021].

Sentencia de 4 de julio de 1985, Asunto 104/84, J. W. M. Kromhout vs Raad van Arbeid, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?text=&docid=93286&pageIndex=0&doclang=EN&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3958998 [21 de octubre de 2021].

Sentencia de 25 de febrero de 1999. Robin Swaddling vs Adjudication Officer, Asunto 90/97, ECLI:EU:C:1999:96, sitio consultado http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=44437&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=675503 [7 de noviembre de 2021]

Sentencia de 19 de septiembre de 2013, Asunto C 216/12 Fjola Hliddal y Asunto C-217/12 Pierre-Louis Bornand, ECLI:EU:C:2013:568, sitio consultado https://curia.europa.eu juris/document/document.jsf?docid=141783&text=&dir=&doclang=EN&part=1&occ=first&mode=lst&pageIndex=0&cid=3915947 [1 de noviembre de 2021].

Sentencia de 30 de abril de 2014, Asunto C-250/13, Birgit Wagener vs Bundesagentur für Arbeit - Familienkasse Villingen-Schwenningen, ECLI:EU:C:2014:278, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=3C52920F838C0C337EA87A42B27986B9?text=&docid=151526&pageIndex=0&doclang=en&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=449873 [30 de septiembre de 2021].

Sentencia de 16 de septiembre de 2015, Asunto C-433/13, Comisión contra República de Eslovaquia, ECLI:EU:C:2015:602, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf;jsessionid=E6362F32F9C5224CECD33440A33609D87?text=&docid=167823&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3902740 [17 de noviembre de 2021].

Sentencia de 21 de junio de 2017, Asunto C-449/16, Kerly Del Rosario Martínez Silva vs Istituto nazionale della previdenza sociale, ECLI:EU:C:2017:485, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=192044&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3908401 [12 de diciembre de 2021].

Sentencia de 25 de julio de 2018, Asunto C-679/16, A. vs. Espoon kaupungin sosiaali-ja, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:62016CA0679&from=EN [2 de noviembre de 2021].

Sentencia de 7 de febrero de 2019, Asunto C- 322/17 Eugen Bogatu vs Minister for Social Protection, ECLI:EU:C:2019:102, sitio consultado http://curia.europa.eu/juris/liste.jsf?num=C-322/17 [7 de noviembre de 2021].

Sentencia de 18 de diciembre de 2019, Asunto C-447/18, Ub vs. Generálny riaditeľ Sociálnej poisťovne Bratislava, ECLI:EU:C:2019:1098, sitio consultado https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=221721&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=3905413 [12 de noviembre de 2021].

Sentencia de 2 de abril de 2020, Asunto C-802/18, Caisse pour l'avenir des enfants, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=uriserv%3AOJ.C_.2020.222.01.0014.01.SPA [10 de noviembre de 2021].

Decisión No F1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre las normas de prioridad en caso de acumulación, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010D0424(04)&from=SL [21 de septiembre de 2021].

Decisión Número F2, de 23 de junio de 2015 sobre el intercambio de datos entre las instituciones a efectos de la concesión de prestaciones familiares (Texto pertinente para el EEE y para el Acuerdo CE/Suiza) (2016/C 52/07), sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32016D0211(05) [4 de enero de 2022].

Propuesta de la Comisión Europea, el Parlamento Europeo y del Consejo de la UE por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sitio consultado https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A52016PC0815 [4 de enero de 2022].

Propuesta del Parlamento Europeo y del Consejo de la UE por el que se modifican el Reglamento (CE) n.º 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y el Reglamento (CE) n.º 987/2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n.º 883/2004, sitio consultado https://emigracion.xunta.gal/files/normativa/2019/09/33298-st-7698-2019-add-1-rev-1.pdf [2 de enero de 2022].

Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 145-150, Primera parte, página 53, sitio consultado https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/232511 [21 de noviembre de 2021].